

Santiago, trece de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo, además, presente:

1°.- Que de acuerdo con los antecedentes proporcionados por la ficha única del condenado privado de libertad, respecto de la duración de las penas impuestas al amparado y el tiempo de cumplimiento transcurrido, es posible advertir que el castigo por los delitos de lesa humanidad se encuentra satisfecho casi en su totalidad, restando sólo algunos meses de reclusión.

Por su parte, la sanción que le queda por cumplir, se vincula con un ilícito de carácter patrimonial –giro doloso de cheques-, que es de aquellas que usualmente son cumplidas mediante penas sustitutivas.

2°.- Que el amparado satisface la totalidad de las exigencias objetivas previstas en el artículo 2° del D.L. N° 321 para optar a la libertad condicional, sin que se vislumbre la concurrencia de alguna situación prevenida en la normativa internacional de los Derechos Humanos que impida la culminación de su pena en libertad.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se confirma** la sentencia apelada de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en los autos Rol de Amparo N° 1125-2016.

Se previene que el Ministro Sr. Cisternas estuvo por confirmar el fallo en alzada únicamente en virtud de sus propios fundamentos.

Se previene que el Ministro Sr. Dahm concurre a la decisión teniendo, además, en consideración, la actitud demostrada por el amparado al pedir perdón a los familiares de las víctimas de los ilícitos cometidos, que da cuenta de una adecuada conciencia del daño y mal causado lo que, en su concepto, constituye un pronóstico favorable de reinserción social.

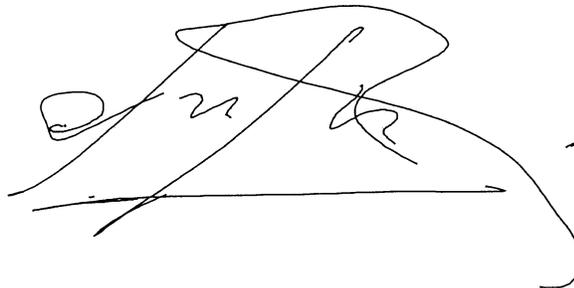
Comuníquese por la vía más rápida, regístrese y devuélvase.

Rol N° 95.099-16.



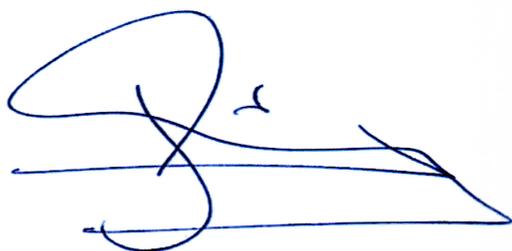
0172722156990

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., y Jorge Dahm O. No firma el Ministro Sr. Brito, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

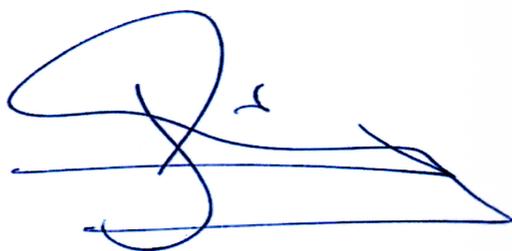


0172722156990

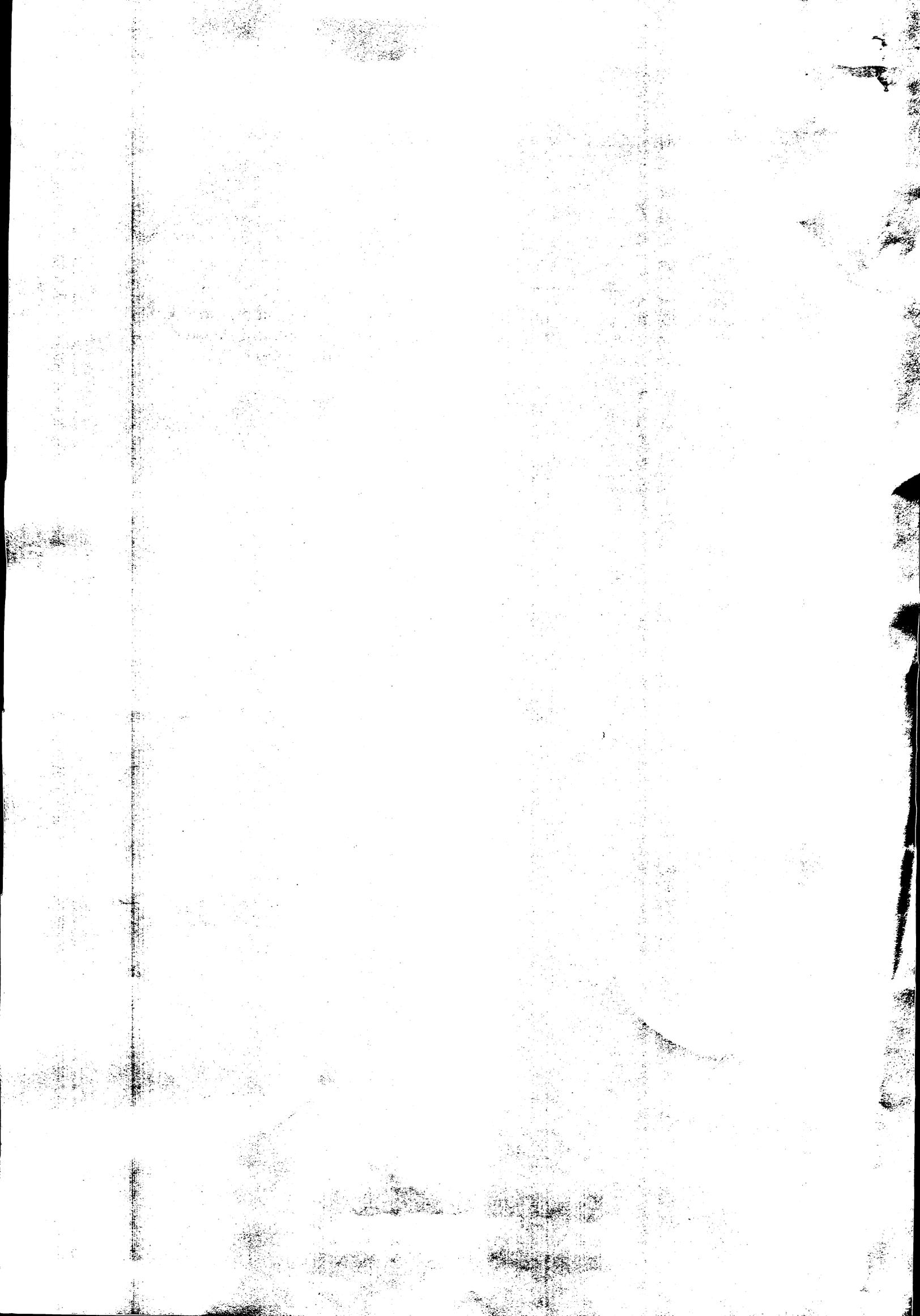
Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a horizontal line and a final flourish.

En Santiago, a trece de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

A handwritten signature in blue ink, identical to the one above, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a horizontal line and a final flourish.

0172722156990



Santiago, ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Por cumplida la medida para mejor resolver.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que la apelación contra la sentencia que otorga al amparado Ambler Hinojosa la libertad condicional, se sustenta, en primer término, en el contenido del informe Social y Psicológico Unificado de Gendarmería de Chile, que en relación a la conciencia del delito, señala que el encartado se encuentra en proceso de asumir su responsabilidad en los ilícitos, lo que realiza aún con mediana elaboración, además de presentar una disposición al cambio insuficiente, evidenciando ambivalencia en la posibilidad de un genuino cambio de actitud respecto a sus conductas transgresoras.

2º) Que el artículo 2 N° 2 del D.L. N° 321 dispone que todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos: *"2.o Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, según el Libro de Vida que se le llevará a cada uno"*. Precisa el artículo 19 letra d) del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional que para establecer la clasificación de la conducta de cada penado, las autoridades que correspondan tomarán en cuenta los siguientes elementos de juicio: a) Su conducta en el patio o calle, en el taller y en la escuela; b) Su asistencia al taller y a la escuela; c) El aseo personal de su celda y útiles; y d) Las manifestaciones de su carácter, sus tendencias, educación y moralidad. A lo anterior cabe añadir que, conforme al artículo 21 del mismo Reglamento, la calificación de la conducta del interno se realiza por Gendarmería bimestralmente.

3º) Que de las normas extractadas se desprende que, si bien elementos psicológicos o morales como los enunciados en la letra d) del artículo 19 del Reglamento pueden tomarse en cuenta para calificar la conducta del interno, ello está condicionado a que dichos elementos se hayan "manifestado" o



evidenciado durante el cumplimiento de la condena, a través de, por ejemplo, conductas impropias, inmorales, u otras análogas, puesto que lo que debe ponderarse es la conducta "observada" o "desplegada" en el establecimiento penal y no aquello que, aunque puesta estimarse reprochable o inconveniente, se mantiene en su fuero interno sin alguna manifestación que afecte su convivencia con terceros. Es decir, lo que debe sopesar el Tribunal de Conducta y, luego, la Comisión de Libertad Condicional para calificar la conducta del interno postulante, son precisamente, las manifestaciones o expresiones de dicho comportamiento desarrolladas y, por ende, observables y constatables, en su desenvolvimiento al interior del recinto penal y durante su participación en las distintas actividades que se llevan a cabo a lo largo del respectivo período de reclusión objeto de calificación.

En ese orden, si los aspectos que trata el informe psicológico no repercuten ni afectan el correcto desenvolvimiento del interno en el recinto penal, de manera que llevan a que su "conducta" sea considerada por Gendarmería cada sucesivo bimestre como "muy buena", no resulta aceptable que posteriormente, del resultado de una entrevista el interno llevada a cabo por un psicólogo y otros profesionales se pueda llegar a concluir que por aspectos relativos a su "fuero interno" y no a su "conducta", ésta no pueda calificarse como "intachable", como lo demanda la ley, pues de otro modo, se abandonaría en definitiva dicha determinación a meras apreciaciones del todo subjetivas obtenidas en un determinado momento del encierro que, como se dijo, no se condicen con la conducta observada durante todo el período sujeto a calificación, lo que en definitiva haría vanos los esfuerzos concretos de los internos por mantener periódicamente una correcta conducta en el interior del recinto con el objeto de acceder a la libertad condicional.

4°) Que, aclarado lo anterior, en el caso sub lite, como se lee en el "Acta Tribunal de Conducta N° 02 Postulación Libertad Condicional Primer Semestre Año 2016", celebrada en el C.C.P. Punta Peuco el 15 de marzo del año en



curso, el Tribunal de Conducta estimó que el amparado Ambler Hinojosa cumplía el requisito de haber observado una "conducta intachable", lo que supone entonces, que los aspectos subjetivos que trata el informe no impidieron que el amparado observara el comportamiento requerido para acceder a la libertad condicional.

Y, dado que igualmente señala el Acta del Tribunal de Conducta que el amparado satisface los demás extremos del artículo 2 del D.L. N° 311, éste debió ser incluido en Lista N° 1 al ser propuesto a la Comisión de Libertad Condicional, conforme al artículo 24 del Reglamento, y no en Lista N° 2, como ocurrió.

5°) Que en esta parte conviene no dejar de advertir que, como se lee en el Acta del Tribunal de Conducta ya aludida, la inclusión del amparado en la Lista N° 2 obedece únicamente a lo instruido por el Director Regional Metropolitano de Gendarmería a través del Oficio N° 800 de 30 de diciembre de 2015, para el proceso de Libertad Condicional del Primer Semestre de 2016, el que indica en el acápite "*Propuesta del Tribunal de Conducta*" que:

"Se reitera a los Tribunales de Conducta que, conforme al espíritu de la Ley, en Lista 1 deben ir:

- *Todos los internos a los que se les recomiende el beneficio de Libertad Condicional.*

- *Los internos que estén haciendo uso de beneficios intrapenitenciarios y/o que cuenten con pronóstico criminológico favorable.*

Se reitera a los Tribunales de Conducta que de acuerdo al espíritu del beneficio de la Libertad Condicional, NO PUEDE IR EN LISTA UNO, un interno al que no se le recomiende el beneficio.-

Por otro lado, se hace presente que en Lista 1 se incorporarán todos los internos que reúnan los requisitos que establece la Ley y su reglamento, pero que además al análisis de todos los antecedentes, el tribunal de conducta



tenga la convicción que se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social.

No se incorporará en la Lista 1 al interno cuya causal de no recomendación para la Libertad Condicional es mal pronóstico, falta de observación, carencia de redes de apoyo familiar, ausencia de hábitos laborales u otras razones."

Como resulta evidente, mediante el referido oficio, el Director Regional Metropolitano de Gendarmería, sin contar con competencias legales para ello, instruye a los integrantes de los Tribunales de Conducta de los recintos penales bajo su dependencia, que no se incluya en Lista N° 1 a quienes, pese a cumplir los requisitos legales y reglamentarios, no satisfagan los extremos que administrativamente añade, esto es, que el interno esté haciendo uso de beneficios intrapenitenciarios y que cuente con pronóstico criminológico favorable, elementos que la ley ni el Reglamento han considerado para efectos de incluir al peticionario en la Lista N° 1 a que alude el inciso 1° del artículo 24 del Reglamento, con lo que además de obrar fuera de sus competencias, la referida autoridad hace incurrir a los integrantes de los respectivos Tribunales de Conducta en actuaciones igualmente contrarias a la ley y reglamento ya referidos.

Al respecto, cabe recordar que las normas que estructuran el procedimiento para obtener la libertad condicional, que incluyen disposiciones sobre integración del Tribunal de Conducta, sobre clasificación de las conductas de los internos y sobre la forma de obtener la libertad condicional, son en gran medida de naturaleza reglamentaria, mismas que, a través de la potestad reglamentaria establecida en el artículo 32 número 6 de la Constitución Política han podido ser modificadas "*por la sola voluntad del Poder Ejecutivo*", lo que no ha ocurrido a la época que interesa a estos autos (SCS Rol N° 16.550-2016 de 7 de junio de 2016).



6°) Que, descartado entonces que el resultado del mentado informe social y psicológico unificado sea un impedimento para reconocer al amparado su derecho a la libertad condicional pretendido, cabe hacerse cargo de la segunda alegación del apelante, esto es, que la concesión de libertad condicional a quien fue condenado por un delito con cuya comisión se han violado los Derechos Humanos, afecta la obligación de los Estados partes de los sistemas universal o interamericano de protección de los Derechos Humanos, de sancionar esos ilícitos. Para apoyar su argumentación, cita el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos vs. Perú, en la resolución sobre el cumplimiento de la sentencia de 7 de septiembre de 2012.

Al respecto, cabe señalar que las Convenciones suscritas por Chile en materia de Derechos Humanos, y en particular la que invoca el recurrente, no impiden reconocer a los condenados su derecho a reincorporarse a la sociedad mediante mecanismos como el de la Libertad Condicional, y es así como en el fallo citado por el apelante, sólo se cuestiona el otorgamiento "indebido" de beneficios en la ejecución de la pena, lo que eventualmente puede conducir a una forma de impunidad, situación que no se presenta en el caso de autos, donde la resolución en alzada otorga la libertad condicional al amparado ajustándose al marco legal y reglamentario aplicable al caso de marras.

7°) Que, reforzando lo anterior, no está de más tener en consideración lo expuesto por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en su informe denominado "*Opinión de INDH sobre beneficios carcelarios a condenados por crímenes de guerra y/o delitos de lesa humanidad*", el que en lo tocante a la posibilidad de conceder beneficios a los condenados por delitos contra los derechos humanos, ha referido que: "*Desde la perspectiva de los estándares internacionales de derechos humanos, la posibilidad de aplicar atenuantes y beneficios respecto de condenados por estos crímenes es aceptada, a condición que la sanción impuesta sea efectiva...*".



Prosigue el citado informe refiriendo que: *"El grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzosa de Personas (2013), precisamente en relación al caso chileno ha reiterado estos estándares al señalar que (...) hay tres elementos indispensables que deben considerarse. Por un lado debe existir control judicial de la concesión de cualquier tipo de beneficio. Además, debe considerarse la especial gravedad del delito al momento de evaluar su concesión. Finalmente, debe existir un proceso transparente y que asegure la debida información pública acerca de los criterios utilizados para la concesión de estos beneficios y los motivos particulares de la concesión en cada caso concreto"*.

Continúa exponiendo que *"Como se apreciaba, en ningún caso se prescinde en el Derecho Internacional Penal de la posibilidad de acceder a beneficios en la etapa de determinación o de ejecución de la pena (...) lo que se exige es que se impongan las sanciones que en derecho correspondan"*.

Finalmente, el documento en análisis concluye señalando que: *"el INDH sostiene que conforme al derecho internacional de los derechos humanos, quienes han sido condenados en causas por delitos de lesa humanidad pueden acceder a los beneficios y medidas alternativas (...) en la medida en que se garantice la investigación, la determinación de responsabilidades, se impongan las sanciones adecuadas y proporcionales al daño ocasionado"*, extremos todos ellos cuyo cumplimiento no se desconoce por la parte apelante y que, por ende, obstan a privar del derecho a la libertad condicional al amparado Ambler Hinojosa.

8°) Que, finalmente, el apelante arguye que el amparado no ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 109 ter del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en circunstancias que, como en el mismo libelo se reconoce, dichos extremos se demandan para la obtención de los beneficios intrapenitenciarios tratados en dicho reglamento y no así para la obtención de la Libertad Condicional, de manera que no pueden resultar aplicables en la especie.



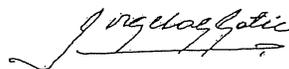
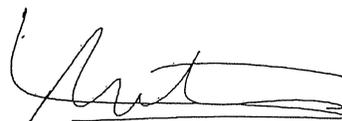
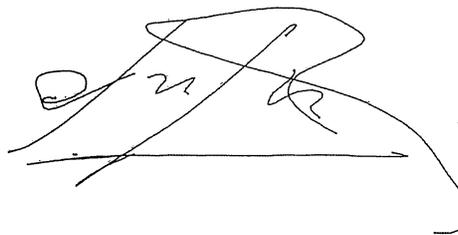
9°) Que, así las cosas, estimándose que la decisión adoptada por la sentencia en alzada se ajusta a la normativa nacional e internacional que rige la materia, deberá ser confirmada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se confirma** la sentencia apelada de veinte de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Ingreso Corte N° 781-2016.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase.

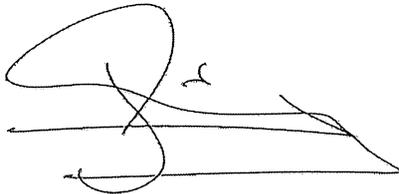
Sin perjuicio, ofíciase.

Rol N° 59.006-16.

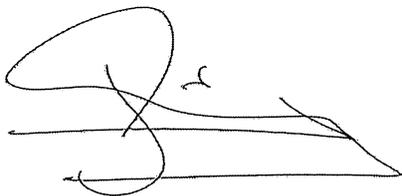


Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R. y los Abogados (as) Integrantes Jean Pierre Matus A., Jorge Lagos G. Santiago, ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excm. Corte Suprema

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a horizontal line and a final flourish.

En Santiago, a ocho de septiembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

A handwritten signature in black ink, identical to the one above, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a horizontal line and a final flourish.

Santiago, trece de octubre de dos mil dieciséis.

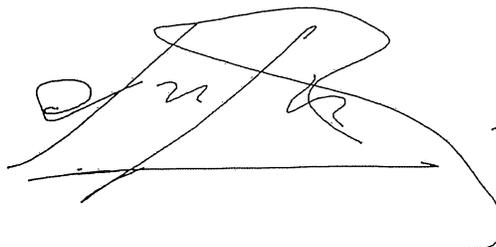
Vistos y teniendo además en consideración:

Que el amparado no registra en la actualidad procesamientos por hechos diversos a aquellos por los cuales ya fue condenado en la causa Rol N° 15257-2005 "Episodio Porvenir", **se confirma** la sentencia apelada de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol de Amparo N° 856-16.

Acordada contra el voto del Ministro Sr. Brito quien estuvo por revocar la resolución apelada que dispuso la libertad condicional, porque habiéndose condenado al recurrente como autor de tres delitos de homicidio calificado a siete años de presidio, de acuerdo con la norma del artículo 3° inciso tercero del Decreto Ley N° 321 Sobre Libertad Condicional, la concesión no es obligatoria, circunstancias en las que el disidente opta por el rechazo del beneficio en atención a la naturaleza, gravedad y reiteración de los hechos delictivos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 76.356-16.



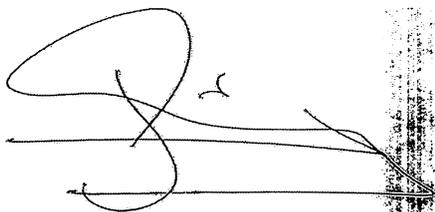
psychologic



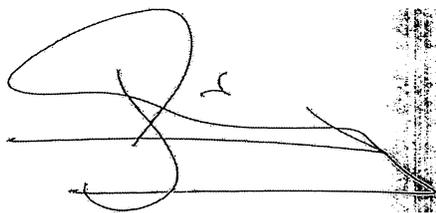
013132016687

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C. y los Abogados (as) Integrantes Jaime Del Carmen Rodríguez E., Jorge Lagos G. Santiago, trece de octubre de dos mil dieciséis.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excm. Corte Suprema



En Santiago, a trece de octubre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



013132016687

Santiago, trece de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo, además, presente:

1°.- Que de acuerdo con los antecedentes proporcionados por la ficha única del condenado privado de libertad, respecto de la duración de las penas impuestas al amparado y el tiempo de cumplimiento transcurrido, es posible advertir que el castigo por los delitos de lesa humanidad se encuentra satisfecho casi en su totalidad, restando sólo algunos meses de reclusión.

Por su parte, la sanción que le queda por cumplir, se vincula con un ilícito de carácter patrimonial –giro doloso de cheques-, que es de aquellas que usualmente son cumplidas mediante penas sustitutivas.

2°.- Que el amparado satisface la totalidad de las exigencias objetivas previstas en el artículo 2° del D.L. N° 321 para optar a la libertad condicional, sin que se vislumbre la concurrencia de alguna situación prevenida en la normativa internacional de los Derechos Humanos que impida la culminación de su pena en libertad.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se confirma** la sentencia apelada de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en los autos Rol de Amparo N° 1125-2016.

Se previene que el Ministro Sr. Cisternas estuvo por confirmar el fallo en alzada únicamente en virtud de sus propios fundamentos.

Se previene que el Ministro Sr. Dahm concurre a la decisión teniendo, además, en consideración, la actitud demostrada por el amparado al pedir perdón a los familiares de las víctimas de los ilícitos cometidos, que da cuenta de una adecuada conciencia del daño y mal causado lo que, en su concepto, constituye un pronóstico favorable de reinserción social.

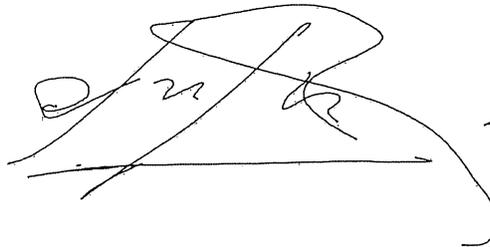
Comuníquese por la vía más rápida, regístrese y devuélvase.

Rol N° 95.099-16.

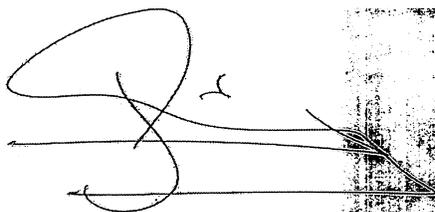


0172722156990

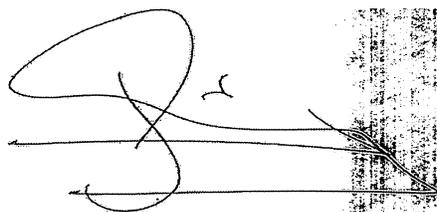
Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., y Jorge Dahm O. No firma el Ministro Sr. Brito, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a horizontal line and a small flourish.

En Santiago, a trece de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

A handwritten signature in black ink, identical to the one above, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a horizontal line and a small flourish.

0172722156990

Santiago, doce de enero de dos mil diecisiete.

Al escrito folio 1811-17: téngase presente.

Al escrito folio 1812-17: a lo principal, téngase presente; al otrosí, a sus antecedentes.

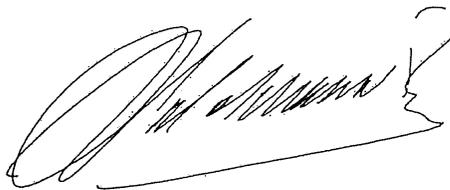
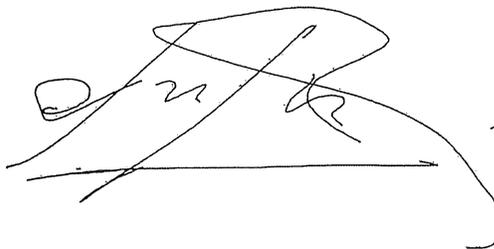
Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de doce de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol de Amparo N° 817-16.

Se previene que el Ministro Señor Brito concurre a confirmar el fallo en alzada, teniendo únicamente presente que la Comisión de Rebaja de Condena ya dispuso la reducción del saldo de la sanción privativa de libertad.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 198-2017



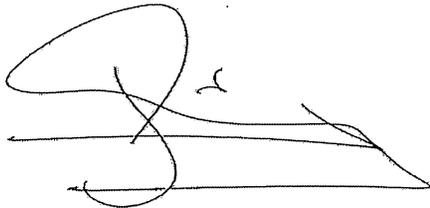
Redijo Cume 



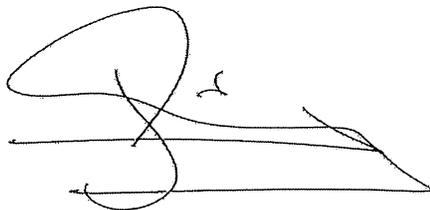
0195052232927

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R. y Abogado Integrante Rodrigo Correa G. Santiago, doce de enero de dos mil diecisiete.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a horizontal line and a final flourish.

En Santiago, a doce de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

A handwritten signature in black ink, identical to the one above, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a horizontal line and a final flourish.

0195052232927

Santiago, diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo además presente:

1.-Que el objetivo de la Ley N° 19.856 es establecer los casos y formas en que un condenado puede reducir el tiempo de su condena, cuando demuestre comportamiento sobresaliente durante su cumplimiento y por ello es que el artículo 2°, en lo relativo al contenido del beneficio, dispone que tal comportamiento otorga el derecho a una reducción del tiempo de la condena equivalente a dos meses y, satisfecha la mitad de la pena, a tres meses, de modo que respecto de quien cumple con dicha calificación debe entenderse que su pena queda reducida y debe egresar al momento que se verifique esa reducción, puesto que el artículo 4° de la misma ley indica que los beneficios regulados en los artículos anteriores tendrán lugar en el momento que se diere total cumplimiento a la pena impuesta, una vez aplicadas las rebajas que correspondieren de acuerdo a lo dispuesto en la aludida ley.

2.- Que de acuerdo al artículo 14 de la citada ley, la reducción, se concederá por decreto supremo tramitado a través del Ministerio de Justicia una vez acreditado por la respectiva Secretaria Regional Ministerial el cumplimiento de los requisitos objetivos para su concesión.

3.- Que, sin embargo, el artículo 17 de la Ley N° 19.856 regula los límites a la aplicación de beneficios, disponiendo que ellos no tendrán aplicación en caso alguno, cuando se dieren una o más de las circunstancias que enumera, correspondiéndole en consecuencia al Ministerio de Justicia, discernir sobre la concurrencia de las causales que impiden acceder a los beneficios de la Ley N° 19.856.

4.- Que el Sr. Ministro de Justicia dictó el Decreto Exento N° 2.586, de 13 de diciembre de 2016, rechazando el beneficio de reducción de condena concedido al amparado Víctor Ernesto Donoso Barrera, por la Comisión de Rebaja de Condena durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016, invocando para ello el principio de proporcionalidad respecto a los ilícitos por el cual fue sancionado el



sentenciado, que impone la obligación de los Estados de castigarlos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad, debiendo considerarse para otorgar el beneficio esos factores para no favorecer la impunidad.

5. Que conforme a lo expresado, el Decreto Exento N° 2586 no estableció como fundamentos del rechazo del beneficio de la reducción de condena la concurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 17 de la Ley 19.856, sino que su actuación se basó en el cumplimiento de normativa internacional respecto a los ilícitos de lesa humanidad, situación que no se encuentra prevista en la mencionada disposición legal, aparte que no se expresa algún precepto de esa naturaleza que proscriba otorgar la rebaja solicitada.

En consecuencia, queda de manifiesto que la autoridad recurrida se ha excedido de sus facultades legales al establecer causales que no se contemplan en la ley, infringiéndose con ello el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

6. Que también debe considerarse que en materia de Derecho Penal Ejecutivo rige el principio de legalidad, por lo que no puede extenderse a casos no contemplados en la ley, lo que acontece en la especie conforme a lo razonado.

7. Que, en consecuencia, la pena impuesta se encuentra reducida de acuerdo a lo resuelto por la Comisión, por lo que el acto administrativo dictado por el Ministerio de Justicia deviene en ilegal al rechazar el beneficio por causales no previstas en la ley, excediendo el límite de sus facultades, pese a concurrir los requisitos objetivos.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se confirma** sentencia de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada en el Ingreso N° 1514-2016 de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Comuníquese lo resuelto por la vía más rápida.

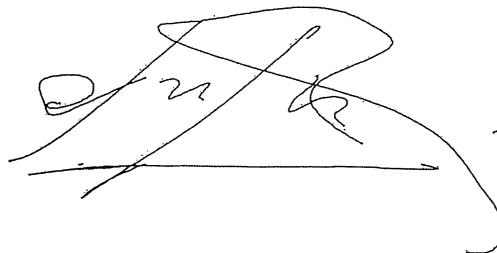
Regístrese y devuélvase.

Rol N° 387-17



0188292239716

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., y los Abogados Integrantes Sres. Rodrigo Correa G., y Arturo Prado P. No firma el Abogado Integrante Sr. Prado, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

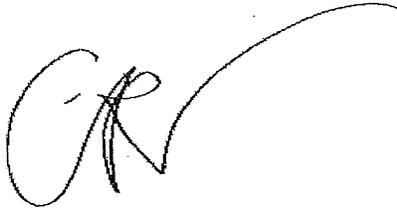


Rodrigo Correa



0188292239716

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a smaller 'R' and a long, sweeping horizontal stroke extending to the right.

En Santiago, a diecisiete de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

A handwritten signature in black ink, identical to the one above, consisting of a large, stylized 'C' followed by a smaller 'R' and a long, sweeping horizontal stroke extending to the right.

0188292239716